



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2015-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 26 de enero de 2018

**VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República, representado por el procurador público especializado en materia constitucional, contra la Ordenanza Regional 022-2007-GOB.REG.TUMBES-CR que faculta a la AFOCAT FASMOT a seguir emitiendo certificados contra accidentes de tránsito a vehículos de transporte terrestre; y la Ordenanza Regional 007-2009-GOB.REG.TUMBES-CR, que deja sin efecto la Ordenanza Regional 004-2008-GOB.REG.TUMBES-CR, ambas expedidas por el Gobierno Regional de Tumbes; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 18 de setiembre de 2015, el presidente de la República interpone demanda de inconstitucionalidad contra el sentido interpretativo derivado de la Ordenanza Regional 007-2009-GOB.REG.TUMBES-CR, que expresa que la Ordenanza Regional 022-2007-GOB.REG.TUMBES-CR ha recobrado vigencia luego de la derogación de la Ordenanza Regional 004-2009-GOB.REG.TUMBES-CR. En el supuesto de que este Tribunal considere lo contrario, alega como pretensión alternativa la inconstitucionalidad por el fondo de las Ordenanzas Regionales 022-2007-GOB.REG.TUMBES-CR y 007-2009-GOB.REG.TUMBES-CR en su totalidad.
2. Conforme al artículo 200, inciso 4, de la Constitución, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. Como se evidencia, la demanda de autos cumple con este requisito toda vez que ha impugnado normas regionales de carácter general.
3. De acuerdo con lo establecido en el inciso 1, artículo 203, de la Constitución y en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República puede interponer demanda de inconstitucionalidad con el voto aprobatorio del Consejo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2015-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

Ministros. En el caso de autos, se aprecia que este requisito ha sido oportunamente acatado.

4. Asimismo, se ha verificado que el recurrente ha interpuesto la demanda contra la Ordenanza Regional 007-2009-GOB.REG.TUMBES-CR dentro del plazo legal exigido en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la Ordenanza Regional 022-2007-GOB.REG.TUMBES-CR, la cual fue publicada el 29 de mayo de 2008. Por lo que se debe declarar la improcedencia de este extremo de la demanda.
5. Por otro lado, se aprecia que se ha adjuntado la certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros de fecha 3 de setiembre de 2014 que faculta al Ministerio de Transporte y Comunicaciones a interponer la presente demanda, y que, a su vez, mediante la Resolución Ministerial 828-2014-MTC/01, el ministro designado delega su representación procesal al procurador público especializado en materia Constitucional, dando de esta manera cumplimiento a los artículos 99 y 102, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. Finalmente, cabe precisar que en la presente demanda de inconstitucional se han esgrimido los argumentos que la sustentan. En ese sentido, en torno a la pretensión principal se ha señalado que el sentido interpretativo impugnado vulnera el artículo 103 de la Constitución; de otro lado, con respecto a la pretensión secundaria o accesorio, el recurrente ha alegado la vulneración a los artículos 87 y 119 de la Constitución, entre otras normas que integrarían el bloque de constitucionalidad. De este modo, se ha observado lo establecido en el artículo 101, inciso 3 del código adjetivo precitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República, representado por el procurador público especializado en materia constitucional, contra la Ordenanza Regional 007-2009-GOB.REG.TUMBES-CR y correr traslado de la misma al Gobierno Regional de Tumbes para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional 022-2007-GOB.REG.TUMBES-CR que faculta a la AFOCAT FASMOT a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

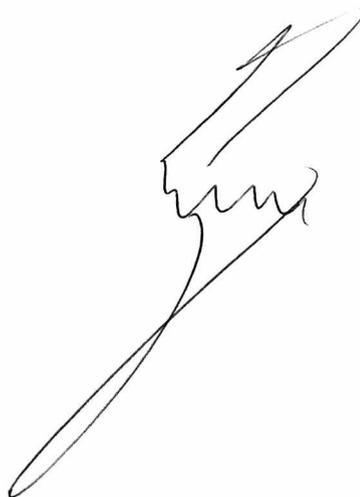
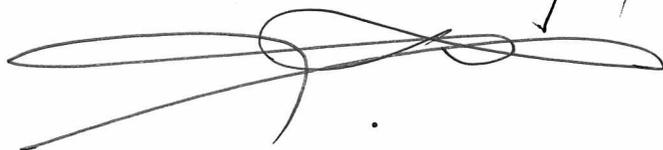
EXP. N.º 00021-2015-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

seguir emitiendo certificados contra accidentes de tránsito a vehículos de transporte terrestre.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA



**Lo que certifico:**

  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL